

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 057** DE FECHA: 27 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-011-2019-00292-01	ANA VICTORIA HERNANDEZ DE MONTAÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	26/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2020-00324-01	GLORIA RIAÑO MORA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2018-00482-01	CLAUDIA LILIANA BETANCUR LOBATON	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE LA MOVILIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO PARA ELGAR. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2020-00355-01	MERCEDES ELENA QUINTERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN. DECRETA PRUEBA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-05513-00	SOR ESPERANZA SANABRIA DURAN	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	SE ORDENA REQUERIR A LA PARTES Y A LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2014-03293-00	HILDA MARIA QUEVEDO COBO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-02145-00	GILBERTO POVEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. POR LA SECRETARÍA LIQUÍDENSE LAS COSTAS IMPUESTAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-03435-00	MARIA MERCEDES PADRON DE OLIVEROS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	1RA INST. NO REPONE Y CONFIRMA DECISIÓN QUE LIQUIDÓ COSTAS Y CONCEDE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-04678-00	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	LUIS ALFONSO RIAPIRA CAUCALI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1RA INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS AB DV ..	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-01145-00	ANA ESPERANZA ALBA BORRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1RA INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-02829-00	GONZALO ARTURO SERRANO CELIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2017-01673-00	JUAN DE DIOS BELLO RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-02859-00	JOSE ANGEL MARIN LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-03089-00	ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	EJECUTIVO	26/04/2022	AUTO QUE MODIFICA PARCIALMENTE	1RA INST. MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-04116-00	ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD PABLO V1 BOSA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04511-00	MARIA JULIANA ARENAS VALERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2017-05097-00	YANETH MARIA JIMENEZ SOLANO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00471-00	NELLY MELBA AREVALO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-02183-00	PABLO AMAYA TARAZONA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00530-00	JUAN DE JESUS MESA BARRERA	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO LTDA- SALIANZA SEGUROS LTDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00874-00	RICARDO HERNANDEZ ALDANA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2019-01061-00	NELSON MAURICIO QUEVEDO LEON	NACION-MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. ..	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01371-00	JOHN HAROLD GOMEZ GALLEGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01389-00	ISABEL TORRES GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. ..	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00037-00	AMPARO CARDONA ECHEVERRY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00266-00	AURA DEISSY SANCHEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO	CORRE TRASLADO DE LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS ecb .	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00850-00	ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	A LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN D PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021. SE ORDENA REQUERIR. dcvg .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00994-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CONCEPCION HUERTAS DE GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR. AB AE. .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-01029-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUCILA RODRIGUEZ CAINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	1RA INST. REQUIERE A COLPENSIONES PARA QUE ALLEGUE OTRA DIRECCIÓN DE LA DEMANDATE AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00142-00	ANA LILIA MENDOZA FERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00176-00	JOSE ARMANDO PINTO DELGADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO QUE ACEPTA	1RA INST. SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00262-00	LEONEL JOSE LOPEZ	NACION - MINDEFENSA - SECRETARIA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA. dcvg .	ISRAEL SOLER PEDROZA

25307-33-33-002-2017-00291-01	MARTHA YOLANDA HERNANDEZ NIETO	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
-------------------------------	---	---	---	------------	-------------------------------	--	----------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 11001-33-35-013-2019-00292-01
Demandante: Ana Victoria Hernández de Montaña

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-013-2019-00292-01
Demandante: ANA VICTORIA HERNÁNDEZ DE MONTAÑO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – U.G.P.P.

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Efecto del recurso de apelación contra sentencia

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

*“[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** (...) **PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]”* (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual los recursos formulados contra sentencias se conceden, por regla general, en el **efecto devolutivo**, sin que sea procedente realizar la entrega de dineros u otros bienes, hasta que sea resuelta la apelación. Tal norma señala:

*“[...] Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:
(...)”*



*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. [...]” (Negrillas fuera de texto).

En el *sub examine*, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá a través de auto del 10 de febrero de 2022 (38 1), concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida en la misma fecha, en el **efecto suspensivo**.

Es decir, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como era lo correcto -*artículo 323 del Código General del Proceso*-. Por ello, el despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual dispone que el *a-quem* debe realizar la corrección correspondiente, comunicar la decisión al *a quo* y continuar con el trámite de la alzada. Se cita:

“[...] Artículo 325. Examen preliminar. (...)

*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.** [...]” (Negrilla fuera de texto)*

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:¹

“[...] 5. En el caso concreto, se tiene que el 27 de agosto de 2019, esto es, luego de proferido el Código General del Proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00025-03(65544)



propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme al artículo 625 ibídem los trámites siguientes a dicha actuación debían continuar conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012.

6. A pesar de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo -artículo 323 del Código General del Proceso-.

(...)

8. En estas circunstancias, el despacho procede a ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que deberá ser comunicada al juez de primera instancia. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se corregirá el efecto en el que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que la Secretaría de la Subsección deberá comunicar al juez de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 323 del CGP señala que “[...] aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas [...]”. No obstante, como el *a quo* concedió el recurso en un efecto incorrecto, no ordenó tramitar la reproducción de las piezas procesales para que fueran conservadas por este, sin embargo, esto se torna innecesario pues al revisar el expediente, se observó por el despacho que, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá digitalizó el mismo, por ende, posee una copia del proceso ejecutivo, razón por la cual, en virtud del artículo 323 idem, podrá continuar efectuando las actuaciones procesales pertinentes, ya que “[...] En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. [...]”

2. De la admisión del recurso de apelación

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (artículo 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma (arts. 298, 299 y 306, las dos primeras modificadas por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), remite expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones



propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado², ha señalado lo siguiente:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012³, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁴, realización de audiencias⁵, sustentaciones y trámite de recursos⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, indica la misma sentencia lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafodel artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así,

² Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁶ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



tendríamos que en un mismoproceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]. (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, debe seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad, el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar



traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”⁷

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA consagra:

*“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. **En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir. [...]” (Negrilla subrayado fuera del texto original)*

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 278 del CGP.

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el*

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., en el entendido de que se trata del efecto devolutivo.

En consecuencia, por Secretaría de la Subseccion comuníquese la presente decisión al Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia del 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

CUARTO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.



SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notificaciones@asejuris.com y asesoriasjuridicas504@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y orjuela.consultores@gmail.com
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEjOwLexYNEqgigaKr1LLcBlzSD-PdsoZkfeKfKQacNWw?e=d3xyfp

AB/TDM

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28e8652e45c7fe274d6405c016c3f74fc3d65cedccedc5dc64a2693fb67441c**

Documento generado en 26/04/2022 08:09:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-014-2020-00324-01
Demandante: Gloria Riaño Mora

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2020-00324-01
DEMANDANTE: GLORIA RIAÑO MORA
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TEMA: Reliquidación pensión, reconocimiento y pago de la prima de medio año y descuentos en salud mesadas adicionales.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia



de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 16 de noviembre de 2021, contra la Sentencia del 12 de noviembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho



de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0vqM6APgdIkMty0CPGI_AB96w8N23ntNqk-mCHTgVDbQ?e=yMN1ZZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a468f603832c86cd2311235362474052f8188a1ec73a67153a153be79875a2d**

Documento generado en 26/04/2022 08:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2018-00482-01
Demandante: CLAUDIA LILIANA BETANCUR LOBATÓN
Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados e



las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; por lo tanto, advierte el Despacho que como los recursos de apelación se presentaron con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, esto es el 11 y 7 de julio de 2020, los mismos deberán gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** electrónicamente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán



dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: claubeta2012@hotmail.com y
cruzmorenoabogados@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y
judicial@movilidadbogota.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErWDxu5m3chJh-gD5HtngCwBPBjH6ve--hS_i7vu_k09Wg?e=7SPiui

ALB/TDM

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be9208244814a8de31576a4b22c6af04b471c3fe575eacfe281ca25b5cb3eb2**

Documento generado en 26/04/2022 08:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2015-03435-00
Demandante: María Mercedes Padrón de Oliveros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-03435-00
Demandante: MARÍA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA Y OTROS

AUTO CONFIRMA LIQUIDACIÓN

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la entidad demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 8 de marzo de 2022, que aprobó la liquidación de costas, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de marzo de 2022 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuado por la Secretaría de la Subsección D, por el valor de \$2'179.868. (10 1-4)

El apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, e indicó que en la providencia impugnada se incurrió en dos errores, la primera es que se hizo una errónea transcripción de la sentencia lo que llevó al segundo error, al aplicar un parámetro de liquidación distinto que incide en el monto final de la liquidación por cuanto se tomó como base el valor de las pretensiones formuladas y no sobre las reconocidas.

Señaló que el valor de las pretensiones formuladas no es igual al de las concedidas "[...] 1) la decisión adoptada en la audiencia inicial del 15 de agosto de 2017 que declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial, y 2) el pago parcial acreditado por la suma de \$ 73.150.500. [...]" por ello indica que el valor de las pretensiones reconocidas fue de \$ 2.185.348 y la indexación sobre la suma de \$ 73.150.500,04. Pero mediante Resolución No. 0505



del 23 de octubre de 2020 FONPRECON dio cumplimiento a la orden judicial reconociendo las siguientes sumas de dinero \$2.185.348 por concepto de reintegro; \$1.600.086,66 indexación sobre el reintegro; \$9.274.172,35 por concepto de indexación sobre la suma de \$73.150.500,04, para un valor total de \$ 13.059.606,4. “[...] Como puede apreciarse el valor total de las pretensiones reconocidas asciende a la suma de \$ 13.059.60,04, por lo que las agencias en derecho, esto es el 2% corresponde a \$ 261.192. [...]”

CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición, dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”*

Asimismo, el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

“[...] 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**
(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [...]” (Negrilla fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior y comoquiera que el auto recurrido fue notificado el 9 de marzo de 2022, y el recurso de reposición, se interpuso el 10 de ese mes y año, se incoó en tiempo, por ello, el Despacho procede a efectuar el siguiente análisis:

2.2 Del recurso de reposición

La parte demandada tiene dos reparos concretos respecto al auto que aprobó la liquidación de costas, que son: **i)** es que se hizo una errónea transcripción de la sentencia del 11 de junio de 2020 y **ii)** que se tomó como base el valor de las pretensiones formuladas y no las reconocidas que ya se pagaron.

Respecto al primer reparo, el Despacho considera que le asiste razón a la entidad demandada, en el sentido de que la transcripción fue incorrecta, empero, este consistió en un error gramatical que no influye en la fórmula de liquidación de costas, pues se indicó de manera errónea “[...] se condenará al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 [...]”, cuando lo correcto era “[...] se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003 [...]”

Es decir, la transliteración fue únicamente inconsistente sobre el Acuerdo proferido del Consejo Superior de la Judicatura, que en nada altera el porcentaje en que se condenó al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, esto es el 2% de las pretensiones.

Sobre el segundo reparo, esto es, si son las pretensiones elevadas o las reconocidas, y que sobre las mismas la entidad ya efectuó unos pagos, lo que implica la disminución del monto base para la liquidación de la condena en costas.



El Despacho advierte que en la audiencia del 2 de mayo de 2017 (03 17-19) el apoderado de la parte actora manifestó “[...] *Solamente hago la precisión que efectivamente dentro de las pretensiones de la demanda hay una suma de dinero que fue cancelada por la demandante. De resto me ratifico en las pretensiones de la demanda [...]*”.

De igual forma, en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 15 de agosto de 2017 (03 51-57) se declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial, pero sobre la excepción de pago respecto a los aportes en salud por valor de \$75.150.500 se dijo:

“[...] Frente a la excepción “pago respecto de los aportes en salud”, se tiene que la misma no constituye una excepción previa, pues, se trata de aquellas denominadas de fondo o meritorias, la cual se tendrá como argumento de la defensa y será tenida en cuenta en el estudio del fondo del asunto [...]”

Conforme con lo anterior, se logra evidenciar que, el apoderado actor no desistió de alguna pretensión o reformó la demanda que implicara la variación del valor de las pretensiones inicialmente señalado en el libelo demandatorio, por lo tanto, no tiene vocación de prosperar el argumento del apoderado de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre la Resolución No. 0505 del 23 de octubre de 2020, a través de la cual, según afirmaciones del apoderado de FONPRECON, se dio cumplimiento a la orden judicial. El Despacho vislumbra que se profirió de forma posterior a la sentencia del 11 de junio de 2020 que, entre otras, condenó en costas, por lo tanto, el argumento de que, al dar cumplimiento a la providencia rebaja la suma de las pretensiones no es de recibo, pues esta ya se había dictado y los hechos posteriores de la entidad, se enmarcan en la obligación de cumplir las decisiones judiciales.

Por otra parte, sobre la interpretación que le da el apoderado de Fonprecon respecto a que se deben utilizar las pretensiones reconocidas y no las pedidas, es procedente advertir que al revisar la sentencia esta indicó “[...] *se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones [...]*”, lo que en principio podría generar la duda alegada, no obstante, es evidente que la condena trataba de las pretensiones pedidas, por cuanto, para referirse a las reconocidas, se hubiera indicado que era *por el valor de la condena, o de la presente sentencia o decisión*.

Lo anterior por cuanto, una vez dictada la sentencia se habla es de pronunciamiento judicial, ya que, según el Diccionario Panhispánico del



español jurídico, las pretensiones son el objeto de las demandas que contienen la petición para que el juez se pronuncie:¹

“[...] 1. Proc. Objeto de una acción procesal que se concreta en la demanda que formula el actor ante el correspondiente órgano jurisdiccional. Es también equivalente a petición dirigida al órgano judicial, que se materializa en la demanda frente a una persona determinada.

2. Lab. Objeto de una acción procesal, consistente en pedir al juez de lo social un determinado pronunciamiento, ya sea de declaración de existencia de una relación jurídica o de creación o extinción de esta, o de petición de condena para la otra parte. [...]”

Mientras que las sentencias son² la: *“[...] Resolución que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o que, según las leyes procesales, debe revestir esta forma. [...]”*

Lo que denota una diferencia lingüística importante, que permite distar con suficiente claridad, para afirmar que la condena en costas de la sentencia proferida el 11 de junio de 2020, se refiere a las pretensiones solicitadas con la demanda.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto del 8 de marzo de 2022 al no ser de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

3. Del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...]”

Así, el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, prevé:

“[...] 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los

¹ <https://dpej.rae.es/lema/pretensi%C3%B3n>

² <https://dpej.rae.es/lema/sentencia>



Radicado: 25000-2342-000-2015-03435-00
Demandante: María Mercedes Padrón de Oliveros

recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en el efecto suspensivo, por cuanto en el presente asunto no existe trámite pendiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

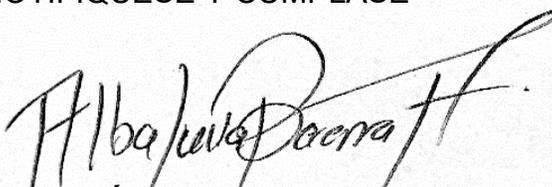
PRIMERO: NO REPONER y confirmar la decisión adoptada en el auto del 8 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, contra el auto proferido el 8 de marzo de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnYIRBs7JjBEsTAO_RHYcgkBoVleTj8u9U8_TPPhHpjFGw?e=KcPmEQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffdc7b65313293cca60ba6136533c77d4dfeff4b22785aaae17880e5478a9a2**

Documento generado en 26/04/2022 08:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2015-04678-00
Demandante: Nación – Fiscalía General De La Nación

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-23-42-000-2015-04678-00
Demandante: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandada: LUIS ALFONSO RIAPIRA CAUCALI

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 22 de octubre de 2020¹, esta Corporación declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolvió condenar en costas a la entidad demandante, bajo las siguientes consideraciones

“[...] la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al pago de las expensas causadas en el curso del recurso extraordinario, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría, a favor del señor Luis Alfonso Riapira Caucali y con relación a las agencias en derecho, se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 9° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. [...]”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 7 de abril de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas²:

¹ Folios 113 a 117

² Folio 119



Radicado: 25000-23-42-000-2015-04678-00
Demandante: Nación – Fiscalía General De La Nación

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: 1 S.M.L.M.V	\$ 877.802
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 0
TOTAL	\$ 877.802

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366³ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁴ del CPACA.

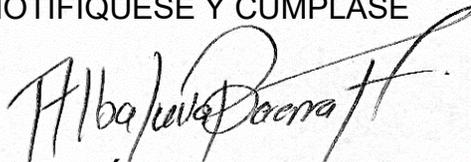
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 119 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

³ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

⁴ “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b49794352499f5c2a10aca9e66af6209291227206adaa9902fce5d2f7abac7**

Documento generado en 26/04/2022 08:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01145-00
Demandante: Ana Esperanza Alba Borre

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-01145-00
Demandante: ANA ESPERANZA ALBA BORRE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 21 de junio de 2017¹, esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones

“[...] la Sala condenará al extremo vencido en este caso, a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas a favor de la señora Ana Esperanza Alba Borre (...), y en relación con las agencias en derecho se condenará al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2 Título Tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura [...]”

Por su parte el Consejo de Estado a través de Sentencia del 22 de abril de 2021² confirmó parcialmente la decisión anterior y respecto a las costas de segunda instancia, decidió:

¹ Folios 193 a 210

² Folios 261 a 277



“[...] **TERCERO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en este fallo. [...]”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 7 de abril de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas³:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: 2% del valor de las pretensiones	$\frac{\$ 80'000.000 \times 2\%}{100}$
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 50.000
Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial	\$21.800
TOTAL	\$ 1,671.800

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366⁴ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁵ del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 292 del expediente.

³ Folio 292

⁴ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

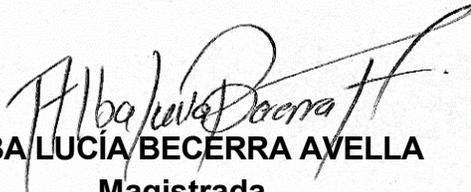
⁵ “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01145-00
Demandante: Ana Esperanza Alba Borre

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b243ddd8f73a4473c7adb84d2867e14fb24aeaa77c9fa188701d9c339af4986c**

Documento generado en 26/04/2022 08:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: ANA ISABEL FLÓREZ ALFONSO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Corresponde al Despacho dictar el auto que decida sobre la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 2-15)

La parte ejecutante solicitó:

"[...] 1. Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a favor de la señora ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.611.350 de Girardot, las siguientes cantidades:

- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 80/100 (\$44.649.078,80), por concepto de los intereses comerciales y moratorios, que van desde el 5 de mayo de 2.011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta el mes de marzo de 2.013 (fecha pago parcial de la sentencia).*



(...)

- *Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 19/100 (\$51.654.147,19), por concepto de los intereses moratorios desde el mes de julio de 2013 (mes siguiente a la fecha pago parcial de la sentencia) hasta el mes de mayo de 2017)*

(...)

- *Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON 08/100 (\$139.055.041,08), por concepto de las diferencias salariales entre lo reconocido en la resolución No. UGM 053170 del 27 de julio de 2012 y lo ordenado por las sentencias judiciales objeto del presente proceso ejecutivo, efectiva a partir del 1 de marzo de 2006, hasta el mes de mayo de 2017.*

2. *Que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.*

3. *Que se condene al pago de las costas, que incluye agencias en derecho, más las costas que se hayan incurrido hasta el momento del pago, conforme a la concepción o variante del Código Contencioso Administrativo por no querer pagar, o darle un comportamiento inadecuado al cumplimiento de las sentencias judiciales. [...]*

2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 (11 1 a 9), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP, por valor de \$26.958.003,63, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo) hasta el 6 de noviembre de 2011, reanudados desde el 10 de noviembre de 2011 (cuando presentó solicitud de cumplimiento) hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha en que se pagó la condena), los cuales fueron liquidados sobre el capital indexado y causado, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., deduciendo los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud; dicha liquidación, fue efectuada con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de este Tribunal.

3. Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (34 1-18)

Mediante sentencia del 24 de junio de 2021, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas “improcedencia del cobro de intereses de mora durante el periodo de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., comoquiera que dicha circunstancia constituye una situación de fuerza mayor”, “falta del deber legal – inexistencia de intereses moratorios por no acudir plenamente al proceso liquidatorio de CAJANAL”, “imposibilidad de condena en



costas” y “Solicitud genérica de reconocimiento de excepciones”, se negó la excepción de compensación, se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.598.040,24

Para efectos de determinar la suma adeudada al ejecutante, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para elaborar la liquidación, en la cual se advirtió que la entidad pagó de más por concepto de capital, la suma de \$24'359.963,39, cuantía que será abonada como pago parcial de los intereses moratorios adeudados, esto es, \$26.958.003,63, lo cual arroja el valor de \$2'598.040,24, como saldo insoluto.

4. Liquidación del crédito (43 1-9)

A través de auto del 15 de febrero de 2022 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2'598.040,24) por concepto de intereses moratorios adeudados.

5. Pago por parte de la UGPP (45 3)

La entidad ejecutada presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, e indica que *“[...] es arribado por la entidad mediante correo de fecha 30 de marzo de 2022 a la suscrita, a fin de que sea allegado al despacho evidenciándose que, con los soportes de pago, la unidad pagó \$2'598.040,24, por lo cual se considera que se dio cabal cumplimiento al fallo ejecutivo. [...]”*

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:



“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]”
(Resaltado fuera del texto).

2. Caso concreto

Según el Código Civil, el incumplimiento de una obligación genera para el deudor incumplido el deber de indemnizar los perjuicios a favor del acreedor -artículo 1615¹-; en el caso de las obligaciones dinerarias, los perjuicios corresponden a los intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible y se extienden hasta la fecha en que se haga el pago -artículo 1617²-. De igual modo, el

¹ “CAUSACIÓN DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”.

² “INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

“1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

“El interés legal se fija en seis por ciento anual.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

código ídem indica que, el pago total de una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó -artículo 1649³-, pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluta.⁴ En este sentido, el proceso ejecutivo solo podrá finalizar cuando se acredite el pago del capital y sus intereses y sus costas (artículo 461 del CGP⁵).

En el asunto sub examine, a través de sentencia del 24 de junio de 2021 (34 1-18) se ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios insolutos por la suma de \$2'598.040,24, monto que fue ratificado con el auto del 15 de febrero de 2022 (43 1-9) que aprobó la liquidación del crédito.

La UGPP -entidad ejecutada- allegó Resolución RDP 024637 del 17 de septiembre de 2021, en la cual resolvió: (45 6-10)

*“[...] **ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No RDP 28555 de 10 de diciembre de 2020, el cual quedara así:*

*“() **ARTICULO PRIMERO:** Modificar la parte motiva pertinente y el ARTICULO SEXTO de la RESOLUCIÓN No. UGM 53170 del 27 de julio de 2012 de 2011, cuyo titular es el (la) señor(a) FLOREZ ALFONSO ANA ISABEL, el cual quedará así:*

*“() **ARTICULO SEXTO:** En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP por valor de \$2'598.040,24 **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS CON 24/100 M/Cte**, a favor de FLOREZ ALFONSO ANA ISABEL, los cuales se reportaran por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.*

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto

²“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

³“3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

⁴“4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

⁵“PAGO TOTAL Y PARCIAL.(...) “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574)

⁵ “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

administrativo, pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A, a favor del interesado (a) [...]"

Anexó certificado del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) en el que consta el desembolso a la señora Ana Isabel Flórez Alfonso por valor de \$2'598.040,24, así:

Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.
Código	Descripción	Código	Descripción			
20611350	ANA FLOREZ ALFONSO	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	24-Dic-21	2.598.040,24

En otro aparte indica:

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción.		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	2.598.040,24	0,00

En consecuencia, revisada la certificación de desembolso, se evidencia que está saldado el monto por concepto de intereses, lo que *prima facie* daría entender la procedencia de la terminación del proceso ejecutivo. No obstante, debe advertirse que en la sentencia dictada el 24 de junio de 2021 (34 1-18) se condenó en costas a la UGPP, se cita:

*"[...] se condenará en costas a la **UGPP** y a favor de la parte ejecutante, toda vez que la entidad resultó vencida en el proceso de la referencia y la parte demandante, intervino en el trámite de instancia tal como lo señala el ordinal 1° artículo 365 del Código General del Proceso. Por ello, para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos ejecutivos en primera instancia "[...] entre el 5% y el 15% de la suma determinada [...]"*. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente **al 5% de los intereses debidos, a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

(...)



SEXO: *Se condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. [...]*

Sobre el particular, el artículo 461 del Código General del proceso señala:

“[...] Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De ahí que, se modificará la liquidación del crédito en el entendido que se entiende cancelado por todo concepto de intereses, y se deberá continuar el proceso hasta el pago de las costas, toda vez, que la UGPP no ha demostrado su liquidación y desembolso.

No obstante, debe advertirse que la Secretaría de la Subsección no ha cumplido con el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso⁶, pese a que la sentencia que dispuso sobre la condena en costas no fue recurrida y se encuentra en firme. Razón por la cual, se ordenará a ésta que, una vez ejecutoriada la presente decisión, proceda a liquidar la condena en costas fijada en la sentencia del 24 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PAGADA la obligación por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: Continuar el presente asunto, hasta la cancelación de la condena en costas dispuesta en la sentencia del 24 de junio de 2021, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que, una vez ejecutoriada la presente decisión, liquide la condena en costas fijada en la sentencia del 24 de junio de 2021, de conformidad con los

⁶ “[...] Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00

Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

presupuestos procesales previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiIgfuaYLtJLrxll6VObiRQBxUkTaCBwpZ14T8AOnLfg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154473244276deff87162c8a4999428e9549c1e2824377e238d50aa76f688196

Documento generado en 26/04/2022 08:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00994-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ
Tercero: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tema: Incompatibilidad pensional.

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la petición de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos: **i)** 03589 de 25 de febrero de 2003, a través de la cual, la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reconoció una pensión de vejez en favor de la señora CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZÁLEZ, liquidada con un monto del 75%, en cuantía de \$1.641.683,60, efectiva a partir del 17 de mayo de 2002, pero condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio, **ii)** 09561 de 26 de mayo de 2003, con la que se confirmó en su integridad la decisión anterior y **iii)** 5175 de 7 de julio de 2004, que reliquidó la prestación.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

Manifiesta la apoderada de la entidad demandante, se encuentra debidamente acreditado, que la prestación reconocida por la extinta Cajanal hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, es incompatible con la pensión de vejez otorgada por el liquidado ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones -



COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 119399 del 13 de septiembre de 2010, por cuanto ambas pensiones cubren el mismo riesgo de vejez.

Agrega que las prestaciones fueron reconocidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual su situación encuadra en la prohibición constitucional y legal de devengar doble asignación del tesoro público, sin que sea dable predicar la existencia de una excepción de las que prevé la norma en cita.

Resalta que *“si bien es cierto los tiempos que se tuvieron en cuenta por parte por la extinta Cajanal para el reconocimiento pensional fueron los laborados por la demandada al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR por el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 1976 y 16 de mayo de 2002, y para efectos de la prestación del ISS fueron los comprendidos en el sector privado, teniendo como último empleador UNIVERSIDAD DE LA SALLE, acumulando un total de 517 semanas, es claro que se cotizaron al servicio público y privado, pero esta situación no es óbice para decretar la incompatibilidad solicitada”*.

Considera que conceder un reconocimiento pensional a quien no tiene derecho, es comprometer recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y desconocer principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

2. Oposición

2.1. Concepción Huertas de González

La parte demandada, a pesar de estar debidamente notificada, guardó silencio.

2.2. Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

La entidad vinculada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el literal h) del artículo 125 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 Ley 2080 de 2021, este despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto señala la norma:

ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**

2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si procede la medida de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos: **i)** 03589 de 25 de febrero de 2003, con la que se reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Concepción Huertas De González, **ii)** 09561 de 26 de mayo de 2003, que confirmó en su integridad la decisión anterior y **iii)** 5175 de 7 de julio de 2004, por medio de la cual, se reliquidó la pensión, por ser incompatible con la prestación reconocida por el extinto ISS hoy COLPENSIONES.

2.2. Presupuestos y requisitos para proceder a decretar cautelas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: “*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*” (artículo 230 lb.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Artículo 230 del CPACA.

Además, la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: a) *sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, y b) *cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*.

Se resalta que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “*Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).*

En proveído más reciente⁴ veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».***

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

2.3. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento de pensión de jubilación

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos: 03589 de 25 de febrero de 2003, 09561 de 26 de mayo de 2003 y 5175 de 7 de julio de 2004, por considerar que existe incompatibilidad entre dos pensiones reconocidas a favor de la señora Concepción Huertas, por cuanto cubren un mismo riesgo, vejez.

El anterior planteamiento se extrae, por los argumentos de la entidad demandante, la cual afirma:

“En el presente caso se encuentra debidamente acreditado, que la prestación reconocida por la extinta Cajanal hoy UNIDAD

⁴ Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).



ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, es incompatible con la pensión de vejez reconocida por el extinto ISS hoy Colpensiones, a través de la Resolución 119399 del 13 de septiembre de 2010, **por cuanto ambas pensiones cubrían el mismo riesgo de vejez**, descociendo los principios de integralidad, unicidad y de las características propias del Sistema de Seguridad Social Integral contemplado la Ley 100 de 1993.

Esa circunstancia se convalida con las diferentes certificaciones ya relacionadas, **en las que se indica de la incompatibilidad entre las dos pensiones que cubren el mismo riesgo de vejez**, razón por la cual es válido afirmar que no procede el reconocimiento de la pensión que actualmente se encuentra a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

De acuerdo con la situación relatada en párrafos precedentes, se hace clara la manifiesta incompatibilidad entre la pensión vejez reconocida a la señora CONCEPCION HUERTAS DE GONZALEZ, **toda vez que ya había cubierto el riesgo de vejez, por consiguiente, ni constitucional ni legalmente es dable devengar conjuntamente tales prestaciones**". (Se destaca).

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

2.3.1. Incompatibilidad pensional

La Constitución Política en su artículo 128 consagra la prohibición expresa de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y de percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, reiterando lo contenido en la antigua Constitución de 1886, en los siguientes términos:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968⁵ prevé que *“las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas”*.

En igual sentido, el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó la anterior norma, en su artículo 88 reiteró la mencionada incompatibilidad así:

“Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente”.

Paralelamente, el artículo 77 del precitado decreto, consagra las incompatibilidades de asignaciones con el goce de la pensión, en los siguientes términos:

“El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963”.

Luego, el artículo 19 de la Ley 4^a de 1992⁶ desarrollo esa prohibición, así:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

⁵ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

⁶ «Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-133 del 1º de abril de 1993,⁷ al estudiar la exequibilidad del citado artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, consideró:

*“(…) Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) **consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición** de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y **de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público** o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.*

(…) Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: «Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes» (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitírseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.

Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que tiene toda persona de desempeñar mas (sic) de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas (...).”

Sobre el alcance del término “asignación” en la misma providencia se expresó:

*“(…) comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.”
(Subrayado de la Sala).*

Por lo expuesto, es claro que existe no sólo la prohibición constitucional de recibir más de una asignación **que provenga del tesoro público**, sino que, además, se estableció expresamente la incompatibilidad entre las pensiones de jubilación y vejez, previendo que, en caso de presentarse esta situación, el pensionado podría optar por la más conveniente a sus intereses.

En otras palabras, el legislador se ocupó de señalar, la forma en que se debe actuar frente a situaciones de incompatibilidad de pensiones, al disponer que el beneficiario tiene el derecho a escoger cuál de las dos prestaciones conservar, según su conveniencia y, atendiendo al principio laboral de favorabilidad.

⁷ Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Referencia: Expediente D-153.

3. Solución a la solicitud de suspensión provisional

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

A través de la Resolución No. 03589 del 25 de febrero de 2002, CAJANAL. Liquidada, reconoció una pensión de vejez a la señora Concepción Huertas de González, en los siguientes términos (archivo 03, fol. 16):

“CONSIDERANDO

(...) Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de DEFENSOR DE FAMILIA.

Que adquirió el status jurídico el 08 de diciembre de 2001.

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 8 años 1 mes 16 días, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 16 de mayo de 2002, así (...)

Efectiva a partir del 17 de mayo de 2002.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 art. 36, Dcto 1158/94, Dcto 01/84.-

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) HUERTAS DE GONZALEZ CONCEPCION ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de (\$1,641,683.60) UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 60/100 M/CTE efectiva a partir del 17 de mayo de 2002. El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.”*

Luego, con Resolución 5175 del 7 de julio de 2004 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*” se elevó la cuantía así (archivo 03 fol. 42):

RESUELVE:

ARTICULO SEGUNDO: *Reliquidar una pensión vitalicia de vejez a favor de la señora CONCEPCIÓN HUERTAS DE GONZALEZ, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y*



DOS PESOS CON 65/100 M/CTE (\$ 2.047.662.65) efectiva a partir del 17 de mayo de 2002 condicionada a demostrar retiro del servicio para su disfrute.

ARTICULO TERCERO: Ordenar que por el grupo de nóminas se paguen las diferencias causadas entre lo ordenado pagar por la Resolución No.03589 del 26 de febrero de 2003, hasta la fecha de inclusión en nómina de la presente providencia”

Por su parte, el extinto ISS hoy COLPENSIONES, mediante la Resolución No.119399 del 13 de septiembre de 2010, otorgó pensión de vejez, bajo las siguientes consideraciones (archivo 03 fol 65):

“(…) Que el \$1 (sic) se presentó a reclamar pensión de vejez el(la) señor(a) CONCEPCION HUERTAS GOMEZ, identificado(a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.395.022, números de afiliación 941395022 de la Seccional CUNDINAMARCA. Por considerar cumplidos los requisitos legales para acceder a ella, **teniendo como último empleador a UNIVERSIDAD DE LA SALLE**. NITNo.860015542.

(…)Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venia afiliados, el cual **para el caso en cuestión se trata del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas al Seguro Social en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Que revisados los reportes de semanas cotizadas por el(la) asegurado(a) a través de los Sistemas de Facturación y Autoliquidación de Aportes, expedidos por las Gerencias Nacionales de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de la Vicepresidencia de Pensiones y de Recaudo y Cartera de la Vicepresidencia Financiera del Instituto de Seguros Sociales, luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por los artículos 53 del Decreto 1406 de 1999 y 9 del Decreto 510 de 2003, **se establece que el(la) asegurado(a) cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 956 semanas, desde su ingreso el 01 de Marzo de 1972 hasta el 30 de Abril de 2010, de las cuales 517 semanas se cotizaron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.** (Destaca el Despacho)

En virtud del análisis precedente, no resulta visible en este estadio procesal, suspender los efectos de los actos acusados, habida cuenta de que, en desarrollo de un examen primario de incompatibilidad pensional, no se avizora un fundamento fáctico o jurídico claro que demuestre la concurrencia de dos reconocimientos pensionales derivados de la misma causa o el cómputo del mismo tiempo al servicio oficial que pueda implicar una doble erogación del estado.

En suma, se debe probar por qué para el asunto de marras no es posible legalmente el reconocimiento de ambas pensiones, lo cual la entidad demandante no logró demostrar al momento de solicitar la medida cautelar, en principio por la carencia de medios de convicción para tal efecto y en segundo lugar por cuanto tal presupuesto no se extrae de la confrontación del artículo 128 constitucional con el acto demandado.

Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04103-01(0997-17), señaló que es posible recibir el pago de dos pensiones, al respecto dijo:

*“Ahora bien, es apropiado recordar que **si es posible que una persona reciba simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, únicamente bajo el entendido que la segunda de ellas haya sido reconocida en virtud de servicios prestados en el sector privado.** Sobre el tema, encontramos el concepto del 8 de mayo de 2003, C. P. doctora Susana Montes de Echeverri, radicado No. 1480, de la Sala de Consulta y Servicio Civil, donde se sostuvo:*

“Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, se prohibió en el país y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos.

(...)

Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo,



entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público. (...). (Subrayado por fuera del texto original)

No sucede lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene por otra entidad de Servicio Público, por ejemplo la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE-, pues la prestación allí reconocida involucra dineros provenientes del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado”, y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.

Bajo ese entendido, sí es posible que una persona reciba simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, cuando esta se haya reconocido por servicios prestados en el sector privado.

Así entonces, se tiene que no surge a primera vista violación del análisis de los actos acusados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, que permitan, en esta instancia, decretar la suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la suspensión provisional solicitada por la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto.

*Para consultar el cuaderno de medida cautelar, ingrese al siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhEXTadrP09EmAxPr7eyM_MB-kWucyjGswyH8EI5YMx4cQ?e=TvlwPI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29908f4fd5f57f19dc1f2622aedde93053990024e334c9d67e9d9caea1cc36d**

Documento generado en 26/04/2022 08:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-01029-00

Demandante: Colpensiones

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-01029-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: LUCILA RODRÍGUEZ CAINA
Tema: Lesividad - pensión de sobrevivientes

AUTO REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial, se observa que no ha sido posible notificar a la señora Lucila Rodríguez Caina, demandada dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, pues en la dirección aportada en el libelo inicial, según constancia de la empresa de servicios postales 4-72 (15 5), desconocen a la accionada.

En razón de lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que indiquen si conocen otra dirección electrónica o física de notificaciones de la señora Lucila Rodríguez Caina, para ello deberán consultar sus bases de datos y las que publiquen estas entidades públicas o privadas.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emu9ReJA9IxBm8bAyFpP6moBVD-9Lkn6KtdXOqrySy-nnQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb112e22a94a836e1e811261925c2a87972376962d226e3d46cbf5bb0e8a5e4**

Documento generado en 26/04/2022 08:09:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00176-00
Demandante: José Armando Pinto Delgado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00176-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO PINTO DELGADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de abril de 2022 se ordenó remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta la modificación introducida por el artículo 30¹ de la Ley 2080 de 2021 al numeral 2º del artículo 155 del CPACA. (05 1-3)

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y que no se remita por competencia. (01 1)

¹ “[...] **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. [...]*”



CONSIDERACIONES

La posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, así:

*“[...] **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. [...]”

La norma transliterada exige, como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio².

Comoquiera que en el presente asunto no se ha admitido la demanda promovida por el señor José Armando Pinto Delgado y por ende no se efectuó ninguna notificación, concluyéndose que no se ha trabado la litis y, por tal motivo, es procedente el retiro de la demanda.

Adicionalmente, pese a que se ordenó la remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, con el fin de no generar un desgaste al sistema de administración de justicia y un posible retardo en la definición de lo solicitado por la parte actora, se accederá a la petición elevada por el apoderado judicial que la representa.

Por lo anterior, se

² Ver entre otros: **A)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00433-00A; **B)** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00094-00



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00176-00
Demandante: José Armando Pinto Delgado

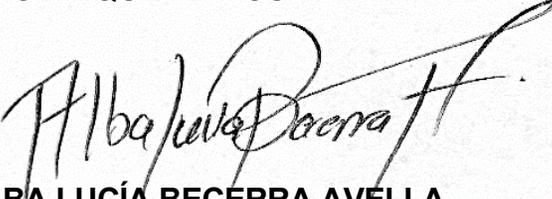
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda interpuesta por el señor José Armando Pinto Delgado, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR** sin efectos el auto del 5 de abril de 2022 que ordenó remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por la Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante o a quien él haya autorizado para tal fin, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde677945c76e12919498d2dcfbaaccf980242466e2c95070f9d6968310c02d2**

Documento generado en 26/04/2022 08:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342-052-2020-00355-01
Demandante MERCEDES ELENA QUINTERO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión

AUTO ADMITE RECURSO y DECRETA PRUEBA

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"[...] realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]"*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y



posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2021, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 30 de noviembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se advierte que es necesario esclarecer algunos puntos oscuros de la contienda, por lo que se torna indispensable decretar pruebas de oficio de conformidad con el artículo 213 del CPACA., que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Subrayas no son del texto original)

Razón por la cual, se ordenará a Colpensiones allegar la liquidación detallada de los valores reportados en virtud de la Resolución No. 06084 del 14 de abril de 2003, expedida por el Seguro Social ahora Colpensiones, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez de la demandante, en donde se deberán reflejar los factores salariales que efectivamente fueron tenidos en cuenta para la conformación del IBL de la esa prestación.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2021, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 21 de noviembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **oficiese** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que con destino a este expediente en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Copia de la liquidación detallada de los valores reportados en virtud de la Resolución No. 06084 del 14 de abril de 2003, expedida por el Seguro Social ahora Colpensiones, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora Mercedes Elena Quintero, identificada con la C.C. No. 41.389.304, en donde se deberán evidenciar los factores salariales que efectivamente fueron tenidos en cuenta para la conformación del ingreso base de liquidación pensional de la demandante.

Adviértase que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto por desacato a orden judicial y da lugar a la imposición de las sanciones legales de conformidad con los artículos 44 del C.G.P., y 60A. de la Ley 270 de 1996.

La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:



Radicado: 110013342-052-2020-00355-01
Demandante: Mercedes Elena Quintero

colombiapensiones1@hotmail.com y abogado23colpen@gmail.com

Parte demandada, Colpensiones:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Apoderado Colpensiones:

rp.conciliatus@gmail.com y pguevara.conciliatus@gmail.com

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei3yYQDLdzhGnklsUtBhcPoB0dJbY2LaFzCKocx44nJUuA?e=1UBPce

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb6e7375709a1290f13f59edb09056f2790404178c69533d7295306d9adb57**

Documento generado en 26/04/2022 08:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2013-05513-00
Demandante: **SOR ESPERANZA SANABRIA DURÁN**
Demandada: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Requiere a las partes.

En atención a la respuesta radicada el día 23 de marzo de 2022, por parte de la señora Isleidy Caterine Murcia, en su calidad de empleada del Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 590-591), en cual solicitó al Despacho se remitiera con destino a esa dependencia lo siguiente:

Doctor
Israel Soler Pedroza
Magistrado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Subsección "D"

ASUNTO: "COMPLETAR DOCUMENTOS SOLICITUD EXTDEAJ22-8405"

Respetado Doctor Soler

El Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante radicado *EXTDEAJ22-8405* recibió solicitud donde pide la conversión de unas sumas de dinero por valor de \$4. 800.000 "EXPEDIENTE N°: 25000234200020130551301 DEMANDANTE: SOR ESPERANZA SANABRIA DURÁN DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA "

De acuerdo a lo anterior, y revisada la información le REQUERIMOS para:

- 1- oficio toda vez que para la constitución del Depósito judicial se requiere la siguiente información:

Nombre del despacho judicial	
NIT Seccional:	
Cuenta del despacho judicial No.:	
Código interno de la cuenta en el Banco Agrario:	
Número de Radicado del Proceso (23 dígitos):	
Valor total a devolver:	
Demandante/Denunciante C.C./NIT	Nombre: C.C./NIT
Demandado/Denunciado C.C./NIT	Nombre: C.C./NIT

2. Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado o del despacho judicial, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.
3. Documento de identificación de quien realice la consignación o del beneficiario final de la devolución.

Se ordena que por la secretaría de la subsección, se requiera, para que en el término de **cinco (05) días**, alleguen con destino a este proceso, la siguiente información.

PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

1. Declaración juramentada, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud de devolución de dinero por concepto de las costas procesales que fueron consignadas por la parte demandante, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse la referida declaración por conducto de apoderado, deberá anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.
2. Documento de identificación de quien va a recibir el dinero consignado.

SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA

Teniendo en cuenta que se solicitaron los datos relacionados con la cuenta de depósitos judiciales, se deberá diligenciar el siguiente cuadro:

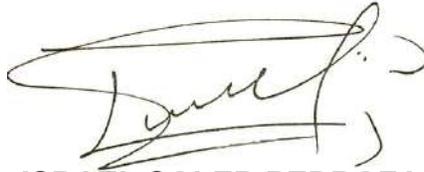
Nombre del despacho judicial	
NIT Seccional:	
Cuenta del despacho judicial No.:	
Código interno de la cuenta en el Banco Agrario:	
Numero de Radicado del Proceso (23 dígitos):	
Valor total a devolver:	
Demandante/Denunciante C.C./NIT	Nombre: C.C./NIT
Demandado/Denunciado C.C./NIT	Nombre: C.C./NIT

Una vez allegada la información requerida, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho, para decidir lo pertinente.

De otro lado y en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES relacionada con la entrega del título judicial, informa el Despacho, que una vez se resuelva la conversión de dinero consignado por concepto de costas procesales, solicitada a la división de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y una vez se cuente con el título correspondiente, toda vez que no hay dineros consignados a cuenta de este Despacho, se procederá a resolver lo pertinente.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, al **Dr. ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.613.213 y T. P. No. 148.007 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 594 - 618.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2014-03293-00
Demandante: HILDA MARÍA QUEVEDO COBO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación Pensión
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 10 de febrero de 2022 (fls. 316 - 321), **modificó el numeral segundo y en lo demás confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 26 de mayo de 2016 (fls. 194 - 208), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-02145-00
Demandante: GILBERTO POVEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DEL PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
Pensión
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 20 de enero de 2022 (fls. 188 - 197), **revocó parcialmente la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 25 de septiembre de 2019 y ordeno la reliquidación solicitada (fls. 156 - 162), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02829-00
Demandante: GONZALO ARTURO SERRANO CELIS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
Pensión
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 27 de enero de 2022 (fls. 193 - 201), **revocó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 23 de agosto de 2018 (fls. 129 - 148), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado negó las pretensiones, y no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01673-00
Demandante: JUAN DE DIOS BELLO RODRÍGUEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial del SENA**, el 13 de diciembre de 2021 (archivo 22), y el **apoderado judicial de la parte demandante** el 15 de diciembre de 2021 (archivo 23), interpusieron y sustentaron, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 (archivo 25), notificada el 01 de diciembre de la misma anualidad (archivo 21), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)” (subraya fuera de texto original)*

artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.781.063 y T. P. No. 114405 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 23 fls. 1-2.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170167300?csf=1&web=1&e=fLcNWP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02859-00
Demandante: JOSÉ ÁNGEL MARÍN LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento pensión invalidez
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 23 de septiembre de 2021 (archivo 16), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 09 de septiembre de 19), notificada el 16 de septiembre de la misma anualidad (archivo 19), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documentos/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170285900?csf=1&web=1&e=8eeb6n

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04116-00
Demandante: ALEJANDRO RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la SUBRED SUROCCIDENTE E.S.E.**, el 08 de noviembre de 2021 (archivo 22), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 (archivo 20), notificada el 04 de noviembre de la misma anualidad (archivo 21), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150,

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170411600?csf=1&web=1&e=CfG8FA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04511-00
Demandante: **MARÍA JULIANA ARENAS VALERO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento
pensión
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 24 de noviembre de 2021 (archivo 25), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021 (archivo 23), notificada el 12 de noviembre de la misma anualidad (archivo 24) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170451100%20DTE%20MARIA%20JULIANA%20ARENAS%20VALERO?csf=1&web=1&e=R3v8AN

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05097-00
Demandante: YANETH MARÍA JIMÉNEZ SOLANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
MILITAR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste
salario
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 03 de febrero de 2022 (fls. 449 - 457), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 30 de julio de 2020 (fls. 406 - 416), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00471-00
Demandante: NELLY MELBA ARÉVALO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la UGPP**, el 07 de diciembre de 2021 (archivo 33), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 (archivo 35), notificada el 01 de diciembre de la misma anualidad (archivo 32), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150,

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180047100%20DTE%20NELLY%20MELBA%20AREVALO?csf=1&web=1&e=Nf3MxX

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02183-00
Demandante: PABLO AMAYA TARAZONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía retroactiva
Asunto Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 27 de enero de 2022 (fls. 78 - 82), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 29 de enero de 2020 (fls. 48 - 57), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00530-00
Demandante: JUAN DE JESÚS MESA BARRERA.
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial del IDIGER**, el 22 de octubre de 2021 (archivo 27), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 (archivo 25), notificada el 08 de octubre de la misma anualidad (archivo 26), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150,

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190053000%20JUAN%20DE%20JES%C3%9AS%20MESA?csf=1&web=1&e=Pv5FhM

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00874-00
Demandante: RICARDO HERNÁNDEZ ALDANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE.
E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la parte actora**, el 10 de diciembre de 2021 (archivo 19), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 (archivo 21), notificada el 01 de diciembre de la misma anualidad (archivo 18) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

De otra parte, y en atención al memorial obrante en el folio 21 del archivo 19, **se acepta la renuncia** presentada por la **Dra. YURI GERALDINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.965.304 y T. P. 287.272 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. LIBIA LIZETH MEZA ARIZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.747.532 y T. P. No. 293.275 del Consejo Superior de la Judicatura,

en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 18 - 20 del archivo 19.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190087400?csf=1&web=1&e=tRh2ka

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01061-00
Demandante: NELSON MAURICIO QUEVEDO LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste sueldo básico en actividad
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 02 de diciembre de 2021 (archivo 21), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 (archivo 23), notificada el 01 de diciembre de la misma anualidad (archivo 20) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190106100?csf=1&web=1&e=765aWH

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01371-00
Demandante: JOHN HAROLD GÓMEZ GALLEGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Incremento de
salario y prestaciones con el IPC para personal en
actividad y asignación de retiro
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 24 de noviembre de 2021 (archivo 19), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021 (archivo 17), notificada el 24 de noviembre de la misma anualidad (archivo 19) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190137100?csf=1&web=1&e=mG5guC

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01389-00
Demandante: ISABEL TORRES GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías retroactivas
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la parte actora**, el 22 de noviembre de 2021 (archivo 16), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 (archivo 14), notificada el 04 de noviembre de la misma anualidad (archivo 15) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190138900?csf=1&web=1&e=Odg8N8

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00037-00
Demandante: AMPARO CARDONA ECHEVERRY
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de COLPENSIONES**, el 07 de febrero de 2022 (archivo 14), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 20 de enero de 2022 (archivo 16), notificada el 27 de enero de la misma anualidad (archivo 13), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150,

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200003700?csf=1&web=1&e=Pln50E

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2020-000266-00
Demandante: AURA DEISSY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Asunto: **Incorporación de documentos y traslado de
pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la Audiencia Inicial celebrada el 17 de septiembre de 2021, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, para que en un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio respectivo, allegara copia de los actos de nombramiento y de posesión en los cargos ostentados por la demandante, y además que se indicara de manera suficiente e inequívoca lo siguiente: i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente, información que debe provenir del Jefe de Recursos Humanos o del funcionario que haga sus veces, indicando los soportes que se tuvieron en cuenta para calificar la plaza y los recursos de financiación; ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, esto es, si provienen del situado fiscal, de recursos propios de las entidades territoriales u otros; iii) el régimen salarial nacional o territorial de los períodos laborados; iv) los factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para acceder a la pensión gracia; v) el tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); vii) la forma de vinculación (carrera, provisional, o interinidad docente) y viii) el origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que la Secretaría de la Subsección realizó el requerimiento mediante oficio de 23 de febrero de 2022 (Archivo No. 16).

El día 9 de marzo de 2022 (Archivo No. 19), por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se aportó copia de la Resolución No. 3387 del 26 de abril de 1977, suscrita por el Ministro de Educación Nacional, por medio de la cual se nombró a la accionante como Profesora de Enseñanza Secundaria.

El día 14 de marzo de 2022 (Archivo No. 20), por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se aportó certificación relacionada con: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente, (ii) el régimen salarial nacional o territorial de los períodos laborados, (iii) los factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para acceder a la pensión gracia, (iv) el tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras) y (v) la forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente, anexando copia de los certificados de salarios desde el año 1983 a 2002, así como el certificado de historia laboral.

Mediante oficio de fecha 4 de abril de 2022 (Archivo No. 21), la Directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación del Distrito, aportó copia del Acta de Posesión de fecha 25 de mayo de 1977, en la cual la demandante tomó posesión, de acuerdo al nombramiento efectuado en la Resolución No. 3387 del 26 de abril de 1977.

Teniendo en cuenta las documentales aportadas al proceso, considera el Despacho que se debe correr traslado de esta prueba a los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los derechos de defensa y contradicción de las pruebas

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: 25000234200020200026600

COPÍESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/ecb

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 25000-23-42-000-2021-00850-00
Demandante: **ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pago perjuicios
Asunto. Devolución de proceso a Secretaría

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la Secretaría de la Subsección **no dio cumplimiento** a lo ordenado en auto del 07 de diciembre de 2021 (archivo 06), en el cual se dispuso, entre otras cosas:

*“De otro lado, y una vez revisados los registros civiles de nacimiento de los hermanos de la actora, allegados con el escrito de la demanda, se evidencia que son ilegibles, y no es posible extraer con claridad la información contenida en éstos, por lo que se hace necesario, que por la secretaria de la subsección, **SE REQUIERA** a la parte actora, y a la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES-CALDAS**, para que allegue copia legible y/o una transcripción de los registros civiles de: (i) **ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU** (ii) **LUZ ELENA CIFUENTES ARÁNZAZU** (iii) **ESTELLA CIFUENTES ARÁNZAZU** (iv) **ADRIANA CIFUENTES ARÁNZAZU** (v) **RUBÉN DARÍO CIFUENTES ARÁNZAZU** (vi) **JORGE HERNÁN CIFUENTES ARÁNZAZU**, para lo cual se concede el término de **diez (10) días.**”*

Conforme a lo anterior, se ordena devolver el proceso a la Secretaría de la Subsección, para que a la mayor brevedad posible, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 07 de diciembre de 2021, y se realice el correspondiente

oficio dirigido a la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES-CALDAS**, dejándose las respectivas constancias que sean del caso en el expediente electrónico.

De otro lado y en atención a lo manifestado por el Doctor JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS, en el escrito de subsanación de demanda radicado el 11 de enero de 2022 (archivo 07) en el cual indicó: *“la parte actora no tiene en su poder copia íntegra y legible de la constancia de notificación del **oficio S-GALJI – 18-078976, de fecha 20 de diciembre de 2018, por lo cual respetuosamente solicito al Honorable Magistrado que se oficie a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores para que con destino a este proceso se remita copia íntegra y autentica de la mencionada constancia”***, se ordena que por la secretaria de la subsección se requiera al **Ministerio de Relaciones Exteriores** para que dentro del **término de cinco (05) días**, allegue copia íntegra de las constancias de notificación de: **(i)** Oficio S-GALJI – 18-078976, del 20 de diciembre de 2018 proferido por la Oficina Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, y **(ii)** de la Resolución No. 0582 del 15 de febrero de 2019, proferida por la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Una vez surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Finalmente y en atención a la sustitución de poder obrante en los archivos 8 y 9 del expediente digital, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte actora, al **Dr. FLORENTINO RINCÓN PABÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.339.541 y T. P. No. 129.946 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210085000?csf=1&web=1&e=qg9tVA](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00142-00
Demandante: ANA LILIA MENDOZA FERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías
retroactivas
Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos:

- a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG.**
- b) Al MINISTERIO PÚBLICO - Delegado(a) para este Despacho.
- c) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- d) A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.911.204 y T. P. No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 02.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/
PROCESOS%202022/25000234200020220014200?csf=1&web=1&e=SPvnL3](https://documentos/estante%20virtual/ordinarios/primera%20instancia/ procesos%202022/25000234200020220014200?csf=1&web=1&e=SPvnL3)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00262-00
Demandante: LEONEL JOSÉ LÓPEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Reintegro
Asunto: Inadmite demanda

Recibida la demanda de la referencia, como consecuencia del respectivo reparto, proveniente del H. Consejo de Estado, el cual ordenó su remisión a este Tribunal, por competencia, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente, para determinar su admisión.

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

Debe acreditar el **envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos**, a la entidad demandada, y en caso de no conocer el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, como lo dispone el inciso 3 del artículo 06 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda ante el H. Consejo de Estado el 25 de agosto de 2020 (archivo 03).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. FERNANDO ANTONIO ARIAS ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.156.948 y T. P. No. 46.574 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 1-2 del archivo 01.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220026200?csf=1&web=1&e=dKfd8C

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25307-33-33-002-2017-00291-01
Demandante: MARTHA YOLANDA HERNÁNDEZ NIETO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-
UNAD
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 11 de noviembre de 2021 (archivo 11, del cd fl. 162), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 2, del cuaderno No. 03 Despacho Comisorio) contra el fallo proferido el 05 de noviembre de 2021 (archivo 01, del cd fl. 162), notificado el 09 de noviembre de la misma anualidad (archivo 01, del cd fl. 162), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**